



## AUD. PROVINCIAL SECCION PRIMERA OVIEDO

SENTENCIA: 00721/2023

Modelo: N10250  
PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA S/N- 3ª PLANTA 33005 OVIEDO  
**Teléfono:** 985968730-29-28 **Fax:** 985968731  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: RGG  
**N.I.G.** 33044 42 1 2022 0000887  
**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000062 /2023**  
**Juzgado de procedencia:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 de OVIEDO  
**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000090 /2022

Recurrente: ASOCIACION DE ESTANQUEROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  
Procurador: MARIA CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR  
Abogado: MIGUEL TEIJELO CASANOVA  
Recurrido: RAMON SALAN GARCIA, ANTONIO VEGA FERNANDEZ  
Procurador: PATRICIA GOTA BREY, PATRICIA GOTA BREY  
Abogado: LAURA ARIAS ALVAREZ, LAURA ARIAS ALVAREZ

## SENTENCIA n° 721/2023

### RECURSO APELACION 62/23

TRIBUNAL

PRESIDENTE.

Ilmo. Sr. D. José Antonio Soto-Jove Fernández

MAGISTRADOS:

Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro

Ilma. Sra. Dña. Marta Huerta Novoa

En OVIEDO, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 90/2022, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 de OVIEDO, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION 62/2023, en los que aparece como parte apelante,





ASOCIACION DE ESTANQUEROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representada por la Procuradora de los tribunales, Dña. MARIA CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR, asistida por el Abogado D. MIGUEL TEIJELO CASANOVA, y como parte apelada e impugnante, D. RAMON SALAN GARCIA y D. ANTONIO VEGA FERNANDEZ, representados por la Procuradora de los tribunales, Dña. PATRICIA GOTA BREY, asistidos por la Abogada Dña. LAURA ARIAS ALVAREZ, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNANDEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de Primera Instancia núm.4 de Oviedo dictó Sentencia en fecha 8 de noviembre de dos mil veintidós en los autos referidos con cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"ESTIMO la demanda interpuesta por D. Ramón Salan García y D. Antonio Vega Fernández, representados por la Procuradora Dña. Patricia Gota Brey, frente a "ASOCIACION DE ESTANQUEROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS", representada por la Procuradora Dña. Concepción González Escolar y DECLARO la nulidad de la normativa denominada "Elecciones a la junta directiva (Como es habitual en AEPA, Unión, y resto de asociaciones)", del acuerdo adoptado en la Asamblea Extraordinaria del 28 de noviembre de 2021 en cuanto a la inclusión de la candidatura de D. Carlos Robert Hevia y de la votación que se realizó con respecto a dicha candidatura y su resultado, debiendo volver a celebrarse el procedimiento electoral desde un principio. Con imposición de costas a la parte demandada."*





**TERCERO.-** Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación, y previos los traslados ordenados la parte apelada formuló escrito de oposición, e impugnación de la Sentencia, dándose traslado de la misma y formulada oposición a la impugnación por la parte apelante, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

**CUARTO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 24 de Noviembre de 2023.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Examinados los términos de la controversia procede confirmar la resolución recurrida, que en una clara y ordenada motivación delimita el conflicto litigioso exponiendo el iter argumental de su decisión, comenzando por recordar que no opera el instituto de la caducidad en supuestos de acuerdos sociales nulos de pleno derecho por contravención de norma imperativa o prohibitiva.

**SEGUNDO.-** La demanda planteo como causa petendi principal de su acción que las elecciones para la Junta Directiva de la Asociación fueron convocadas sobre la base de una normativa que no había sido aprobada por la Asamblea de la Asociación demandada. El régimen electoral de la misma viene regulado en el artículo sexto de sus Estatutos, describiendo el fundamento tercero de la sentencia en que medida la antedicha normativa





modifico extremos del precepto estatutario, contraviniendo por ello frontalmente los artículos 7.1.h) y 16.1 de la LO 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, en la medida en que la modificación de la normativa estatutaria reguladora del procedimiento de elección de los órganos de gobierno asociativos requiere aprobación expresa en una Asamblea General específicamente convocada con tal objeto.

Omitido en el caso tal cauce imperativo, la normativa electoral remitida para elegir la Junta Directiva deviene nula y su nulidad se extiende como razona la sentencia al procedimiento electoral y al acuerdo adoptado en su seno.

**TERCERO.-** La sentencia estimó íntegramente la demanda y su fallo transcribe literalmente el suplico del escrito de demanda.

No contiene por ello la sentencia gravamen alguno para la parte demandante que legitime su impugnación de la resolución, toda vez que la pretensión actora ha sido plenamente acogida, no pudiendo cuestionarse la resolución con la mera finalidad de debate dialectico sobre el otro fundamento de la pretensión-inclusión de no socios en la candidatura a la Junta Directiva-cuando su examen deviene superfluo para el éxito de la demanda.

**CUARTO.-** Rige el artículo 398 LEC respecto a costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente





### FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la impugnación de sentencia formulada por la parte demandante y confirmamos la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia n.4 de Oviedo, con imposición a la parte apelante de costas del recurso y a la parte impugnante de costas de la impugnación.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el Art. 466 de la LEC, serán susceptibles de Recurso de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los Arts. 468 y ss., 477 y ss. y Disposición final 16ª, todos ellos de la LEC, previa consignación del Depósito o Depósitos (50 € cada Recurso), establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, en la cuenta de consignaciones del Tribunal abierta en el BANCO SANTANDER nº 3347 0000 12 &&&& && (los últimos signos deben sustituirse por el número de rollo y año), indicando en el campo CONCEPTO del documento de ingreso que se trata de un "RECURSO", seguido del código siguiente: 05 RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME A INSTANCIA DE REBELDE; 06 CASACIÓN. Si el ingreso se realiza por transferencia bancaria, el código anterior y tipo concreto de recurso deberá indicarse después de los 16 dígitos de la cuenta expediente antedicha en primer lugar, separado por un espacio. Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

